Núm. 32. Jueves 7 de Febrero de 1952. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE SORIA


| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|---|---|---|---|
| Ayuntamientos (año) | 100 | Particulares y otras entidades (semestre) | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año) | 50 | Idem (trimestre) | 25 |
| Idem (semestre) | 30 | Precio de la línea | 2 |
| Particulares y otras entidades (año) | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 50 |
| | | Número suelto | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.


## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 14.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Ventosa de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en un establo de este municipio designado por la Alcaldía, señalándose como zona infecta, todo el término municipal; como zona sospechosa, los términos municipales limítrofes de Arévalo de la Sierra, Torreárevalo y Estepa de San Juan, y zona de inmunización, que comprende todos los términos municipales de Ventosa de la Sierra, Arévalo, Torreárevalo y Estepa de San Juan, con sus agregados correspondientes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y cerda), existentes en los términos municipales antes mencionados en la zona de inmunización, prohibición de salida de estas especies de ganado de sus respectivos términos a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorizacion de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas de policía sanitarias complementarias, secuestro de enfermos, prohibición de visitas en la zona infecta y sospechosa, desinfección de los establos después de curados los animales enfermos, aconsejable las soluciones de lechada de cal, carbonato sódico al 4 por 100 o hipoclorito cálcico al 10 por 100.

Desinfección externa de animales en título de la solución de sosa caústica no debiendo pasar del 3 al 4 por 1 000 a cuyo título incluso pueden ser bañados sin peligro y sin embargo son eficazmente desinfectados.

Estos productos pueden ser sustituídos por los preparados industriales que produzcan iguales resultados.

Igualmente serán desinfectados los medios de transporte, carrocerías de automóviles, atalajes, etc.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles, y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 4 de febrero de 1952.

El Gobernador,
286 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 15.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Covaleda, Torlengua y Buitrago, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de septiembre, 16 de octubre y 11 de diciembre últimos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de febrero de 1952.

El Gobernador,
287 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo general de Colegios oficiales de Farmaceúticos se dirige a este Ministerio pidiendo que se aclaren algunos puntos relacionados con la aplicación de la orden de 31 de julio de 1951 sobre apertura de Farmacias en los términos municipales que cambien de categoría al publicarse el censo de 1950, como asimismo que se dicten algunas normas para la mejor aplicación del artículo segundo de la ya mencionada disposición.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La preferencia a que alude el apartado *a)* del artículo segundo de la orden de 31 de julio de 1951 se referirá únicamente a los farmacéuticos que después de publicarse el decreto de 24 de enero de 1941 no hayan tenido farmacia abierta al público en el territorio nacional.

Art. 2.° La preferencia por la mayor antigüedad a que se refiere el apartado *b)* de la misma orden ya mencionada se entenderá únicamente para los títulos cuya fecha de expedición sea posterior al 1 de enero de 1931.

Los farmacéuticos solicitantes cuya fecha de expedición del título fuera anterior a la señalada en el párrafo precedente serán relacionados entre los farmacéuticos establecidos a que se refiere el apartado *c)* y en la forma que allí se prescribe.

Art. 3.° Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, por reunir los solicitantes que llevan más de dos años de residencia en el término municipal condiciones profesionales por las cuales se crean con mayor derecho para figurar en los primeros puestos, los interesados podrán alegar ante el Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos los méritos que estimen convenientes, y dicho alto organismo, antes de aprobar las listas que propongan los Colegios para tramitación de instancias y previas las averiguaciones necesarias, para introducir en las mismas las modificaciones que estime pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de enero de 1952.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O. del E.* del día 3 de F.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

### REGLAMENTO
### de la Mutualidad Benéfica de funcionarios de la Justicia Municipal

(Conclusión)

c) Certificado de nacimiento de los hermanos menores de veintiún años y de los mayores incapacitados para el trabajo, así como el documento que acredite esta última situación.

*d)* Fe de vida y estado de los huérfanos del causante.

*e)* Certificado, en su caso, que acredite los extremos a que se refiere el artículo segundo de este Reglamento,

*Pensiones a padres pobres de los funcionarios solteros fallecidos*

Art. 23. Estos auxilios económicos se concederán cuando por razón de su edad y situación económica justifiquen, a juicio de la Junta de Cobierno la necesidad del disfrute de dichos beneficios y la inexistencia de viuda e hijos del funcionario causante.

Percibirán el 25 por 100 del sueldo que disfrutare el titular en el momento del fallecimiento, indistintamente, sean uno o dos los beneficiarios.

A la solicitud de esta pensión, formulada conforme a lo establecido en el artículo 20, se acompañarán los siguientes documentos:

*a)* Certificado de nacimiento y defunción del causante.

*b)* Certificado del matrimonio de los solicitantes.

*c)* Certificado de soltería del causante.

*d)* Si el causante fuese viudo, certificado de matrimonio y defunción de su mujer y certificado de defunción de sus hijos, si los hubiese habido.

*e)* Si el causante hubiese estado separado legalmente de su mujer, testimonio de la sentencia en que hubiese sido decretada esta situación.

*f)* Certificado por el que se acredite la situación económica de los solicitantes, expedido por el Alcalde, en relación con los datos existentes en los registros fiscales. La Junta de Gobierno completará lo que crea oportuno.

Estos mismos documentos se exigirán en el caso en que solo viva el padre, pero si es la madre la solicitante deberá acompañar, además, el certificado de defunción de su cónyuge.

*Socorros por defención*

Art. 24. Este auxilio tiene por objeto atender a los gastos que origine el decoroso enterramiento y exequias fúnebres de asociados, y se entregará por una sola vez:

1.° A la persona designada al efecto por el funcionario entre su viuda e hijos.

M.C.D. 2022

2.º En defecto de esta designación, a la viuda, hijos o padres, a elección de la Junta de Gobierno, la que procurará atender dicha orden de prelación.

3.º A la persona que libremente designe el funcionario siempre que éste carezca de sucesores con derecho a pensiones o auxilios de los expresados anteriormente.

Cuando no exista o no sea conocida ninguna de las personas comprendidas en los números anteriores, la Junta quedará facultada para adoptar las resoluciones que estime oportunas en relación con los gastos que se originen por el fallecimiento del funcionario.

La designación de la persona que ha de hacerse cargo de este auxilio se hará por escrito, en forma concreta y determinada, al Presidente de la Junta de Gobierno, considerándose no válidas las que no existieren en la oficina de la Mutualidad en el momento del fallecimiento del causente, y no prevaleciendo contra esta designación las últimas disposiciones testamentarías del finado.

La cuantía será de 5.000 pesetas, siendo esta cantidad igual para todo mutualista.

Cuando la Mutualidad tenga noticias del fallecimiento de algún funcionario y siempre que no exista duda sobre la persona que haya de recibir el socorro de defunción, sin instancia de parte, se procederá a la entrega del mismo, dando cuenta a la Junta de Gobierno en su primera reunion.

En otro caso, la persona que lo solicite formulará la pertinente instancia con los documentos que acrediten la relación del parentesco con el causante o la designación a su favor hecha por aquél, acompañando en todo caso el certificado de defunción del mutualista.

*Mejora de pensión*

Art. 25. Se concederá la mejora de pensión a aquellos pensionistas, que percibiendo sus haberes de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, no alcancen el porcentaje establecido en este Reglamento para las Pensiones de jubilación, viudedad y orfandad.

La cuantía a percibir estará constituída por la diferencia que exista entre la cantidad satisfecha por la Dirección general de Clases Pasivas, y la establecida por este Reglamento.

Los mutualistas que se consideren acreedores a esta pensión deberán elevar una instancia, conforme a lo establecido en el artículo 20, a la que acompañarán el certificado de la pensión de jubilación, viudedad u orfandad que perciban, extendido por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

*Reglas generales*

Art. 26. Tanto la instancia como los documentos que se adjunten deberán reintegrarse conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, sin cuyo requisito no serán admitidas en el Registro de la Mutualidad.

Art. 27. Si por cualquier causa se formulase la instancia por representante o apoderados de los interesados, deberán acompañar el documento que así lo acredite.

Art. 28. El derecho a solicitar las pensiones y, beneficios establecidos en este Reglamento prescribirán en el plazo de cinco años, a partir del hecho causante del mismo, computándose para el establecimiento de este plazo la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Mutualidad.

Art. 29. Aprobada o denegada que sea una solicitud por la Junta de Gobierno, se notificará mediante oficio al interesado.

Art. 30. Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción podran ser devueltos al interesado, cuando lo solicite, mediante instancia formulada conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento, debiendo previamente dejar en el expediente copia simple de los mismos, firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

En el caso de que hayan recaído resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota de hecho. Los trámites para solicitarlo serán los mismos que se exponen en el párrafo anterior.

Art. 31. Las pensiones, auxilios y socorros se regularán por el sueldo asignado a la categoría que hubiere alcanzado el cansante de ellas, cualquiera que fuere el tiempo que la hubiese disfrutado, y pudiendo variarse esta cuantía por acuerdo tomado por la Junta de Gobierno en Pleno.

Art. 32. El pago de las pensiones y auxilios se hará por meses vencidos, a los propios beneficiarios, o a su representante legal o persona debidamente autorizada al efecto.

Art. 33. Todos los beneficiarios se encuentran en la obligación de presentar trimestralmente y en los primeros días de los meses de enero, abril, junio y septiembre, su fe de vida, sin cuyo requisito no percibirán la pensión que le haya sido concedida.

Art. 34. Por razones muy calificadas de índole moral, la Junta de Gobierno podrá denegar y suspender los auxilios establecidos en este Reglamento a los pensionistas.

*Servicios médicos*

Art. 35. Podrán optar a este Servicio todos los mutualistas que, estando al corriente en el pago de sus cuotas, estén inscritos o se inscriban en el censo médico, y estén en posesión del carnet correspondiente, facilitado por esta Entidad Mutuo Benéfica.

Art. 36. Este beneficio se extenderá al cónyuge e hijos del mutualista, y a los padres del mismo, siempre que convivan en su domicilio oficial y dependan económicamente del socio mutualista.

Se entenderá como domicilio oficial, a los efectos de este beneficio, el del lugar en que esté el Juzgado en que presta sus servicios el funcionario.

De todo cambio o traslado deberá dar cuenta a la mayor brevedad, por oficio a esta Mutualidad.

Art. 37. Los servicios médicos serán prestados de conformidad con las normas actualmente establecidas, las que sólo podrán ser alteradas previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

*Becas escolares*

Art. 38. El beneficio de las becas escolares se ajustará a las normas actualmente en vigor. No obstante, la Junta de Gobierno podrá modificar las condiciones en que se presta este fin secundario, cuando así lo aconsejen los intereses de la Mutualidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. Los auxilios y pensiones que se otorguen conforme a este reglamento serán compatibles en todo caso con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por Clases Pasivas del Estado, y tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo, en su consecuencia, ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contrajesen con terceras personas.

Art. 40. La Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia municipal tendrá su domicilio en Madrid en el edificio del Ministerio de Justicia.

Art. 41. Si por cualquier causa hubiera que proceder a la disolución de la Mutualidad, la Junta de Gobierno en Pleno nombrará liquidadores que practiquen el balance general, y se encarguen de satisfacer las obligaciones pendientes, en el plazo que se les marque en el acuerdo de disolución. El excedente que resulte de la liquidación en razón de estar constituído por la aportación de los socios, será distribuído, una parte en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas, y la otra parte, entre los socios existentes al momento de la disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Secretarios propietarios de los Juzgados de Paz de menos de 5.000 habitantes, que al llegar la fecha de su jubilación no sean oficiales habilitados en propiedad podrán en caso de incapacidad física solicitar de este Ministerio el cese de su cargo. Concedido éste, formularán instancia acompañando el certificado de nacimiento y determinando la fecha de su cese, pidiendo la correspondiente pensión de jubilación, que le será concedida en la cuantía del 40 por 100 de la cantidad media anual arancelaria ingresada en los dos últimos trimestres, anterior a su cese, que se tomará como base del cálculo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 1 200 pesetas anuales.

Segunda. En el caso de fallecimiento de alguno de estos Secretarios propietarios de Juzgados de Paz de menos de 5.000 habitantes, la viuda o huérfanos podrán solicitar la correspondiente pensión y socorro por defunción, computándose su cuantía conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 de este reglamento, y tomando como base para el cálculo la misma que se establece en los casos de jubilación para esta clase de funcionarios, como asimismo la pensión mínima que se fija para aquéllos.

Tercera. El personal administrativo que preste sus servicios tanto en la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal como en la Subdirección disfrutarán mientras permanezcan en estos Organismos de los derechos y beneficios que establece este Reglamento, y que ya les fueron concedidos con anterioridad, siempre que abonen la cuota correspondiente, que fijará la Junta dentro de los límites señalados en el apartado c) del artículo cuarto.

Cuarta. La actual Junta de Gobierno de la Caja Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que por aplicación de los preceptos de este Reglamento se constituya la Junta de Gobierno de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

*Disposiciones finales*

Primera. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Reglamento, regirá como supletoria la legislación general sobre la materia y, en su defecto el Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos contenidos en el presente Reglamento, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

(*B. O. del E.* del día 4 de E.)

## Confederación Hidrográfica del Duero

*Servicio Forestal.—Subasta de pastos en terrenos expropiados para el embalse del pantano de la Cuerda del Pozo.*

Esta Confederación subastará en sus oficinas de Valladolid, Muro 5, a las diez horas del día 20 de febrero de 1952, el aprovechamiento de pastos en el lugar conocido por el Vivero, que ocuparon las fincas 34, 35, 36, 37, 38, 47 y 108 del expediente de expropiación.

La superficie de pastos es aproximadamente de 12'500 Hectáreas y el tiempo de pastoreo durará hasta el día 30 de septiembre del año actual y el precio de tasación es de (6.900) seis mil novecientas pesetas.

El pliego de condiciones puede examinarse en las oficinas de la Confederación en Valladolid, Muro 5, y en la Alcaldía de Vinuesa (Soria), durante los días hábiles y en horas de oficina.

Se admiten pliegos para concurrir a la subasta hasta las trece horas del día 19 del presente mes en las oficinas de la Confederación.

Valladolid, febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe, Justo Medrano.

43.—Derechos 58 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022